

ELKIN CANDIA RUBIO
ABOGADO

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019-00216-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VISKAYA TOLIMA S.A.S

DEMANDADA: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S
EN LIQUIDACIÓN.

ELKIN CANDIA RUBIO, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.377.813 expedida en Ibagué (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 320.242 del C. S. de J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la ejecutante; atentamente acudo ante su despacho, a efecto de interponer de manera oportuna y dentro del término procesal, el RECURSO de APELACION, conforme a lo previsto en el artículo 322, numeral 3, parágrafo final del Código General del Proceso, en contra del Auto interlocutorio de fecha abril 16 de 2021, y con la finalidad de que se dé trámite en segunda instancia a decisiones y hechos que conllevan inicialmente a la SUSPENSION del proceso; posteriormente, a la revocatoria de la decisión de declarar prospera la excepción de inexistencia de la demandada, en virtud a que se reviviría la persona jurídica por decisión judicial y a la postre, evitaría el fenecimiento y caducidad de la acción y prescripción de los derechos pretendidos.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Al tenor del artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso, procede el RECURSO de APELACION en contra de los Autos que dan por terminado el Proceso, y además, se podrían invocar la causal de SUSPENSIÓN DEL PROCESO (Art.161 numeral 1 ibidem) que tan solo podría aplicarse en la segunda instancia antes de que se dicte sentencia, como es la de ESPERAR LAS DECISIONES QUE DEBEN ADOPTARSE EN OTRO PROCESO (Rad, 288 de 2019, Impugnación actos de Fabio Carvajal Romero contra CALUCAIMA S.A.S), y que tendrá inherencia directa con lo aquí pretendido.

SUSTENTACION

PRIMERO: En el Juzgado Cuarto (4o) Civil del Circuito de Ibagué se adelanta proceso de Impugnación de actos de asamblea siendo demandante FABIO CARVAJAL ROMERO y demandada la sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S, con Radicado 288 de 2019.

SEGUNDO: Las pretensiones actorales en el precitado proceso conducen a la declaratoria de nulidad de los actos 2 y 3 de la Asamblea de socios, que al resultar prósperos, revivirían la existencia del ente jurídico CALUCAIMA S.A.S, aquí demandada, y se harían exigibles todas y cada una de las obligaciones que se pretenden desconocer en este litigio.

TERCERO: Las situaciones y hechos que se han invocado sobre el desconocimiento de las obligaciones no nos incumben como sociedad ejecutante, y son objeto de controversia entre socios y liquidadores de la sociedad ejecutada. Ciertamente es que no dejaron las reservas legales para atender los litigios pendientes y que el mismo liquidador conocía, por estar embargado el inmueble desde muchos meses antes y a sabiendas de la existencia del proceso de impugnación de actos.

CUARTO: El presente recurso en momento alguno no es una actuación dilatoria, sino que por el contrario, conduce a revivir las acciones y argumentos procesales que eviten la terminación del proceso y hacer efectivas las peticiones ejecutivas, que de no ser así estarían condenadas a la prescripción y caducidad.

QUINTO: En el concepto 220-028212 DE 2012 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indica que en el artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: 1) “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro”).

De la mencionada disposición, se deduce que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, o la integración de un tribunal de arbitramento para que decida las

controversias presentadas entre la sociedad y sus asociados con ocasión del contrato social, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

2) “De otra parte, se precisa que es obligación del liquidador de la compañía, constituir la reserva de que trata el artículo 245 ibídem, para atender las obligaciones litigiosas una vez se hagan exigibles.

No obstante, es de advertir de no hacerse las provisiones o reservas a que está obligado el liquidador de una sociedad, podría presentarse el riesgo de que al momento de hacerse exigible la obligación la sociedad ya no exista, y por contera, el derecho reconocido no puede hacerse efectivo.

Así mismo, es de observar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento u omisión o haya votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De otro lado, se tiene que si bien es cierto que los funcionarios, a través de proveídos, imponen cargas a los particulares, de cualquier índole, ya sean penales, civiles, administrativas, laborales, etc., y por ende, es deber del ciudadano acatar sus órdenes, no es menos cierto que cuando la negativa obedezca a cualquier tipo de argucias, mentiras, engaños, desacato a una orden legítima que está obligado a cumplir, y por ello su comportamiento debe reprimirse penalmente, tal como se desprende del artículo 454 del Código Penal”.

3) “Ahora bien, los procesos judiciales iniciados contra una sociedad en liquidación voluntaria se siguen adelantando independientemente de que la compañía se liquide de manera definitiva, habida cuenta que las resultas de dichos procesos se ven garantizadas por la reserva adecuada que en su momento haya constituido el

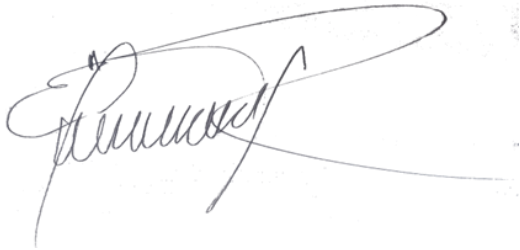
ELKIN CANDIA RUBIO
ABOGADO

liquidador (artículo 245 C. Co). Ello sin perjuicio de que el acreedor de la sociedad pueda intentar las acciones pertinentes contra los deudores solidarios de la misma. Dentro de tales procesos, seguirán actuando los mandatarios judiciales constituidos para tal efecto, quienes serán los encargados de atender el pago de tales obligaciones una vez se hagan exigibles, con la reserva constituida para ello”.

Infortunadamente en el caso presente, no se dejaron reservas para atender litigios y por el contrario se desconocen obligaciones legítimas con argumentos que atañen únicamente a los socios de la sociedad liquidada.

Los anteriores argumentos dan viabilidad y conducencia a lo recurrido en apelación y evitaría perjuicios a la ejecutante que tiene pruebas suficientes del desembolso del dinero.

Señora Juez,



ELKIN CANDIA RUBIO
C.C. 93.377.813 de Ibagué.
T.P. 320.242 del C.S. de la J.

RAD. 73001-31-03-006-2019-00216-00

elkin candia rubio <elkin.candia@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (366 KB)
RECURSO DE APELACION.pdf;

Buena tarde señora Juez.

Adjunto a la presente RECURSO DE APELACIÓN